

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 204
Requiere cumplimiento fallo de tutela

INCIDENTE DE DESACATO Radicación: 11001-33-42-056-2019-00241-00

Incidentante: Alfonso Laverde Mahecha

**Incidentado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. Y Secretaría de Educación de
Bogotá**

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 169 del 20 de junio de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **ALFONSO LAVERDE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía **3.086.281** vulnerado por la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la Vicepresidente Jurídico de La Fiduciaria la Previsora S.A., o al funcionario que de acuerdo con la asignación de funciones sea competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a:

(i) Responder de fondo a la petición del **07 de febrero de 2018** recibida con radicado No. **20190321309692 del 25 de abril de 2019**, consistente en el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá el 20 de septiembre de 2017 dentro del proceso No. **1101-33-35-013-2014-00249**.

(ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción de desacato.

-En escrito remitido por correo electrónico el **01 de junio de 2020** el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento del accionado.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al **Vicepresidente Jurídico de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **169 de 20 de junio de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de **cuarenta (48) horas** siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a:

(i) Responder de fondo a la petición del **07 de febrero de 2018** recibida con radicado No. **20190321309692 del 25 de abril de 2019**, consistente en el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá el 20 de septiembre de 2017 dentro del proceso No. **1101-33-35-013-2014-00249**.

(ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción de desacato.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al **Vicepresidente Jurídico de la Fiduciaria La Previsora s.a.**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Vicepresidente Jurídico de la Fiduciaria La Previsora s.a.**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del incidentante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cc7721b54b829d5993a8754d9bdcfc512e38110608e843736fb522bd1e949f

Documento generado en 06/07/2020 02:33:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 205

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00107-00

Accionante: John Jaime Zapata Atehortua (PPL COMEB Bogotá La Picota)

Accionado: COMEB BOGOTÁ LA PICOTA – Oficina Jurídica

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 092 del 16 de junio de 2020**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición del accionante JOHN JAIME ZAPATA ATEHORTUA, identificado con CC. 3.663.411, persona privada de la libertad - PPL en COMEB BOGOTÁ LA PICOTA, vulnerados por la omisión de COMEB BOGOTÁ LA PICOTA – Oficina Jurídica.

SEGUNDO: Ordenar al director de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – Cárcel la Picota, o quien haga sus veces, o a quien corresponda cumplir la orden, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a contestar de fondo la solicitud de concesión del beneficio de permiso de hasta 72 horas consagrado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, elevada por el accionante en el mes de enero de este año, y proceda a remitir inmediatamente la documentación respectiva al Juzgado que vigila la pena, para lo de su competencia.”

-En escrito remitido por correo electrónico el sábado **27 de junio de 2020** el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento del accionado.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al **Director de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – Cárcel la Picota**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 092 del 16 de junio de 2020**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de **cuarenta (48) horas** siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a contestar de fondo la solicitud de concesión del beneficio de permiso de hasta 72 horas consagrado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, elevada por el accionante en el mes de enero de este año, y proceda a remitir inmediatamente la documentación respectiva al Juzgado que vigila la pena, para lo de su competencia.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir a la **Director de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – Cárcel la Picota**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Director de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – Cárcel la Picota**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto

y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del incidentante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c6d31f6fdbb04b64dd15774c6c86d5085d3127076d8f88e5a1cba41755e259

Documento generado en 06/07/2020 02:42:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 238

Concede apelación

ACCION POPULAR Radicación No. 11001-33-42-056-2020-00042-00

Accionante: Alexander Sánchez

Correo: legalwblatam@gmail.com

Accionada: Alcaldía Local de Kennedy e Inspección 8E de Policía de Kennedy

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 243 numeral 1, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Se **RESUELVE**:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. **135 del 11 de marzo de 2011** que rechazó la demanda.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc098241968383206dfd8a7a3b1dabc70fd7c996065294ddf2a84f1b147d4319

Documento generado en 06/07/2020 02:54:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 237

Resuelve incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO Radicación: 11001-33-42-056-2019-00068-00

Accionante: José Ivan Solano Delgado

Accionado: Dirección de Sanidad – Ejército Nacional

1. ANTECEDENTES

-En las sentencias **No. 047 del 06 de marzo de 2019**, dictada por este Despacho, y del **03 de mayo de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictadas en la acción de tutela de la referencia, se tutelaron derechos fundamentales del accionante y para protegerlos se ordenó a la accionada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, contestar de fondo la petición de 3 de febrero de 2015 al accionante, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, disponer los trámites necesarios para la valoración del estado de salud del actor y la determinación del grado de disminución de su capacidad laboral sufrida por el mismo a través de la convocatoria de la Junta Médica Laboral, que decida de fondo su situación.

-En escrito remitido por correo electrónico el **25 de febrero de 2020** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

2. TRÁMITE

-Mediante auto del 04 de marzo de 2020 se requirió a la incidentada para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del mismo se acreditara el cumplimiento a la sentencia del **No. 047 de 06 de Marzo de 2020**.

-Por auto del 27 de abril de 2020 se abrió incidente de desacato en contra del **Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional**, por no encontrarse acreditado el cumplimiento a lo ordenado.

-Por auto No. **201 del 29 de mayo de 2020** se decretaron como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

-Mediante escrito remitido por correo electrónico el 02 de junio de 2020, la incidentada se pronunció indicando que ya le había dado cumplimiento al fallo materia del presente incidente.

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento del incidentante para que su pronunciara en el término de 3 días por auto No. 194 del 16 de junio de 2020, quien guardó silencio.

3. FUNDAMENTO LEGAL

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- En las sentencias **No. 047 del 06 de marzo de 2019**, dictada por este Despacho, y del **03 de mayo de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictadas en la acción de tutela de la referencia, se tutelaron derechos fundamentales del accionante y para protegerlos se ordenó a la accionada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, contestar de fondo la petición de 3 de febrero de 2015 al accionante, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, disponer los trámites necesarios para la valoración del estado de salud del actor y la determinación del grado de disminución de su capacidad laboral sufrida por el mismo a través de la convocatoria de la Junta Médica Laboral, que decida de fondo su situación.

- El accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenada y al respecto la incidentada manifestó que ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, porque se procedió a emitir concepto de medicina interna informado el 19 de febrero del 2020 mediante oficio **2020339000300161** y oficio **2020339000300271**, sin embargo previa verificación del sistema de Integrado de Medicina Laboral SIMIL, se observa que aún no se han cumplido con los requisitos para convocatoria a Junta Medica Laboral, por lo que con el ánimo de demostrar cumplimiento procedió a programar la realización del concepto Medico Laboral de Medicina Interna para el día 4 de Junio de 2020 a las 10:00 am en el establecimiento de sanidad de Cúcuta oficina de Medicina Laboral, así mismo, se solicitó a la persona encargada del Reporte SIVIGILA el informe del tratamiento por Leishmaniasis para realizar el cargue inmediato al Expediente Médico Laboral, lo anterior informado mediante Oficio 2020339000917001, remitido al accionante al correo electrónico aportado e informado vía telefónica.

-La respuesta se puso en conocimiento del accionante quien en la oportunidad procesal otorgada no se opuso a lo informado.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Conforme a lo anterior, para este Despacho es claro que no se encuentra acreditado en el expediente la “*negligencia, omisión injustificada o impericia en el cumplimiento del fallo*” indicada en líneas anteriores, como presupuestos necesarios para la imposición de sanción en el incidente de desacato, pues aunque la parte actora en su escrito inicial manifestó incumplimiento por parte del incidentado, cuando se le puso en conocimiento la respuesta dada por esta parte no dijo nada al respecto.

-Así las cosas, la parte incidentada logró probar, que ha realizado las actuaciones que han estado a su alcance dentro del marco de sus funciones, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. NO SANCIONAR por desacato al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez.**

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Notifíquese a las partes por correo electrónico atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

LUZ DARY AVILA DAVILA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dab76b92ff606943fd5ddaebec452a6575b013d0d6ceb7c8f9a34ccfbf02c72

Documento generado en 06/07/2020 01:45:47 PM